REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Para ver el carpeta virtual haga Clic AQUI

Barranquilla, D. E. I. P., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Simulación.
Demandante: Alejandro David Cervantes Barragán.
Demandado: Mabel Alejandra Escobar Flórez e Inversiones y Representaciones Roma S.A.S.
Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 04/08/2020

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por Mabel Alejandra Escobar Flórez y Alfonso Cervantes Barragán, contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- Del vínculo matrimonial de los señores Alfonso Cervantes y Rocío Barragán, nacieron los señores Alejandro, Alfonso y Daniel.

2.- Los antes mencionados, conformaron una empresa de origen familiar, sociedad que se denominó inicialmente Clínica de Fracturas Ltda., luego Clínica Cervantes Limitada, y, por último, Clínica Cervantes Barragán Limitada.

3.- El 13 de octubre de 1992, la Clínica Cervantes Barragán Limitada realizó compraventa de derechos proindiviso del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 040-3262, a favor de Rocío Barragán (40%), Daniel Cervantes (20%), Alfonso Cervantes (20%) y Alejandro Cervantes (20%).

4.- El 22 de julio de 1992 se separaron de cuerpos y de bienes los señores Alfonso Cervantes y Rocío Barragán. Y Luego, mediante sentencia del 24 de noviembre de 1995, se decretó el divorcio de los mismos.

5.- El 8 de febrero de 2002, contrajeron matrimonio los señores Alfonso Cervantes Barragán y Mabel Alejandra Escobar Flórez.

6.- El 19 de febrero de 2009, se registró a la señora Mabel Escobar, como administradora de la Clínica Cervantes Barragán Limitada, IPS a la que luego le fue revocada la habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud, lo que generó que

se iniciaran de forma masiva acciones legales contra la IPS, tendientes a perseguir sus bienes y los de sus socios.

7.- Ante la anterior circunstancia, y en aras de proteger sus intereses, el 24 de marzo de 2009, la señora Rocío Barragán decidió donarle a la señora Mabel Escobar, el 40% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 040-3262. Igualmente, se acordó la venta del 20% del inmueble en cabeza de Alejandro Cervantes, a favor de Mabel Escobar.

8.- El 23 de abril de 2009, nació la sociedad Barragán Escobar S.A.S., cuya razón social en la actualidad es Inversiones y Representaciones Roma S.A.S., designándose como representante legal a la señora Mabel Escobar.

9.- La señora Mabel Escobar aportó el 60% del inmueble precitado, a la sociedad Inversiones y Representaciones Roma S.A.S.

10.- Que en el mencionado inmueble tiene su domicilio la sociedad Inversiones y Representaciones Roma S.A.S., y además han conservado su residencia los demás familiares, incluso la señora Mabel Escobar.

11.- Alega Alejandro Cervantes que la compraventa del 20% del inmueble en cabeza suya, a favor de Mabel Escobar, fue simulada, en aras de la protección de los bienes, compraventa que se retrotraería, una vez desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a tal acto jurídico, a lo cual luego se negó la señora Mabel Escobar, quien tampoco ha cancelado la suma acordada en la compraventa.

II PRETENSIONES: las pretensiones principales de la demanda fueron redactadas, así**:**

PRIMERO: Que se declare absolutamente simulada la compraventa realizada entre el Sr. Alejandro David Cervantes Barragan y la señora Mabel Alejandra Escobar Florez el día 25 de marzo de 2009 y contenida en la escritura pública N ª 0475, respecto del 20% del bien inmueble ubicado. en la siguiente dirección, carrera 42 G No. 90-50, y que jurídicamente corresponde al folio: de matrícula inmobiliaria N º 040 3262 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla y código catastral No 01.03.0360.0014.000.

segundo: como consecuencia de la anterior declaración, se ordene dejar sin efecto y desanote la escritura pública n' -0475 de fecha 25 de marzo de 2009, mediante la cual se protocolizó el negocio de compraventa realizado entre los sujetos procesales aquí trabados en litis y se desanote su inscripción en certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de barranquilla en la anotación nº 13.-

TERCERO: Igualmente se declare, en consecuencia, simulado el aporte del 20% del derecho de propiedad sobre el inmueble materia de la compraventa realizada por la señora Mabel Alejandra Escobar Florez a la sociedad Inversiones Roma S.A.S y se declare que dicho aporte es del señor Alejandro David Cervantes Barragan, para cual debe ordenarse la inscripción de la sentencia en la cámara de comercio y particularmente sobre el folio de existencia y representación de dicha sociedad cuyo Nit es 900.282.563-9.

CUARTO: Que se condene en costas y perjuicios a la demandada.-

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda en primera instancia recayó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 18 de febrero de 2011. {Véase nota1}

El auto del 14 de marzo de 2013, aceptó cesión de derechos litigioso de Alejandro Cervantes a Roberto Tache, interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmado en el auto de 24 de abril de ese mismo, que negó el trámite del recurso subsidiario. {Véase nota2}

Auto del 8 de mayo de 2013, esta Sala de Decisión Civil Familia de esta Corporación, revocó la decisión de primera instancia, y concedió el amparo de pobreza a Mabel Escobar. {Véase nota3}

Auto del 14 de marzo de 2014, esta de Decisión Civil Familia de esta Corporación, declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia y segunda instancia, a partir de la sentencia del 18 de junio de 2013 (inclusive). {Véase nota4}

Al extraviarse el expediente en la Secretaría de la Sala Especializada, se realizaron, por esta Sala, las diligencias de reconstrucción del 30 de julio y 12 de septiembre de 2014 {Véase nota5}

Memorial del 27 de enero de 2016, de solicitud de desistimiento suscrito por Mabel Escobar, coadyuvado y reiterado y aclarado luego por su apoderado judicial, y por el señor Alfonso Cervantes. En el Auto del 21 de enero de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla aceptó el desistimiento presentado por los demandados; Mabel Escobar y Alfonso Cervantes. {Véase nota6}

Auto del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, había avocado el conocimiento. {Véase nota7}

Auto del 5 de febrero de 2019, prescinde del término probatorio por no haber pruebas que practicar y corre traslado para alegar de conclusión. {Véase nota8}

El día 29 de marzo de 2019, la Jueza de conocimiento dictó sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Frente a esta decisión, se concedió el recurso de apelación interpuesto por Mabel Alejandra Escobar Flórez y Alfonso Cervantes Barragán. {Véase nota9}

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

[1] Folios 54-55 Cuaderno principal No. 1 de primera instancia.
[2] Folios 97-98, 211, 213-222, 223-224 Ibídem.
[3] Folios 35-37 Cuaderno principal No. 27 de primera instancia.
[4] Folios 152-154 Cuaderno principal No. 17 de primera instancia.
[5] Folios 209-214 Ibídem.
[6] Folios 458-461, 463-464 y 471, 473-474 del Cuaderno principal No. 8 de primera instancia.
[7] Folio 467 Ibídem.
[8] Folio 475 Ibídem.
[9] Folios 519-554 Ibídem.

Luego de estudiar las pruebas documentales y testimoniales practicadas, consideró que se encontraba probado que fue absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Alejandro Cervantes y Mabel Escobar por el 20% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 040-3262. Así mismo, declaró simulado en forma relativa el aporte del 20% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 040-3262, realizado por Mabel Escobar, a favor de la sociedad Inversiones y Representaciones Roma S.A.S. Decisión que se dio en beneficio de los derechos de Roberto Tache (Adquirente de los derechos litigiosos del demandante), y al pago de las costas en contra, únicamente, de la sociedad Inversiones y Representaciones Roma S.A.S., puesto que Mabel Escobar fue cobijada bajo el amparo de pobreza.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Si bien, en forma genérica disienten de la valoración probatoria dada por la A quo, ello lo mencionan sin especificar cuáles medios probatorios consideran mal valorados, y sin explicitar en qué consistiría la disconformidad entre esa valoración y la suya propia, fijan su descontento con la decisión de primera instancia, en el desconocimiento del auto del 21 de enero de 2019, donde la Jueza de conocimiento aceptó el desistimiento a sus intereses presentado por los ahora recurrentes. Es por esto, que solicitan que se revoque la sentencia, y en su lugar, se ordene anular la anotación de compraventa, declarando que la situación jurídica vuelva al estado anterior a ella.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación correspondió a esta Sala, donde mediante auto del 4 de junio de 2019, se admitió el recurso de alzada. Luego, el 22 de octubre de 2019, se ordenó prorrogar por seis meses el término para resolver en esta instancia.

Mediante auto de 11 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en sustentación de sus recursos, recibiéndose los memoriales de sustentación del recurso y de otorgamiento de poder por parte de los recurrentes; posteriormente, se recibió el memorial de la parte demandante.

Mediante auto del , se solicitó a las partes de conformidad al artículo de ese mismo decreto que facilitaran copias de algunas actuaciones del proceso, lo cual fue parcialmente cumplido por la parte demandante, tal y como se anunció en esa providencia esos documentos fueron allegados a la carpeta virtual del Onedrive del correo institucional de esta Sala de Decisión sin que los recurrentes efectuaran ningún reclamo al respecto.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto los recurrentes señores Mabel Alejandra Escobar Flórez y Alfonso Cervantes Barragán, solicitan que se revoque la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se ordene, simplemente, anular la anotación de la compraventa del 20% del derecho de propiedad, declarando que la situación jurídica vuelva a su estado anterior a ella.

Es por ello, que se precisa que los recurrentes si bien alegan genéricamente un desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por la A Quo para llegar a la declaración de simulación, realmente están conformes en que quede sin valor la compraventa realizada entre Mabel Alejandra Escobar Flórez y Alejandro Cervantes Barragán y que ese derecho de propiedad regrese al último, centrando su reclamo contra la decisión de primera instancia, en que ella no se pronunció en esa sentencia sobre la decisión previa tomada en el auto del 21 de enero de 2019, donde aceptó el desistimiento presentado por los señores Mabel Alejandra Escobar Flórez y Alfonso Cervantes Barragán, desconociendo el mismo y su consecuencia de que simplemente se ordenara que las cosas vuelvan al estado anterior a la realización de esa compraventa.

Al respecto, es preciso señalar que al aceptar el Juez de primera instancia el llamado "desistimiento de sus intereses" efectuado por los demandados: Mabel Escobar y Alfonso Cervantes, "*en las formas y los términos de los escritos presentados por los petentes*", tal decisión judicial no implicaba la terminación del proceso por esa causa, con la aceptación de la solución propuesta por estos, sin resolver sobre las pretensiones invocadas en la demanda; puesto que únicamente la parte demandante era la que podía válidamente renunciar a ellas, a través de la manifestación expresa de su voluntad al respecto (Art. 314 C.G.P.).

Tampoco, puede dársele a ese escrito, los efectos de la figura del allanamiento de la demanda (Art. 98 C.G.P.), para lo cual si estarían facultados los demandados, porque esos "escritos de desistimiento" no estaban enfocados en aceptar las pretensiones del actor (adviértase que siguen cuestionando la decisión que las aceptó) sino dirigidos a que se reconociera, en lugar de la simulación pretendida, la validez y eficacia del contrato de compraventa de inmueble, y en segundo lugar que el mismo dejara de producir sus efectos económicos, por la aceptación de estas personas que el derecho de propiedad regresara al demandante inicial, sin ninguna contraprestación económica de su parte.

Así pues, la Juez de conocimiento no que estaba procesablemente obligada, en su sentencia a proferir una decisión ceñida a esos escritos y al auto de 21 de enero de 2019, por lo que los argumentos expuestos por los recurrentes en esta ocasión no son idóneos ni suficientes para modificar la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, hay un aspecto de la sentencia recurrida que debe analizarse de oficio pro esta Sala de Decisión para clarificar el alcance de las decisiones tomadas por la A Quo, frente a la cesión de derechos efectuada por el señor Alejandro Cervantes (demandante) a favor del

señor Roberto Tache[Véase nota10] , a consecuencia de la cual fue éste último y no el primero, quien resultó beneficiado con la decisión de primera instancia.

En el contexto de la pretensiones de la demanda simulación absoluta de la compraventa y relativa del contrato social, el señor Alejandro Cervantes Barragán, no pretendió que el porcentaje del 20% del derecho de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-3262 trasferido a la señora Mabel Alejandra Escobar Flórez, regresara a su patrimonio, sino que finalmente se modificara a su favor el porcentaje equivalente que le correspondía como socio de Inversiones y representaciones Roma S.A.S., al reconocerse que el aporte de esa cuota parte del inmueble fue realizado a su nombre en detrimento de la cuota social inicialmente pactada a dicha señora, es decir ese porcentaje del derecho de propiedad del inmueble seguiría a nombre de la sociedad.

Lo cual en principio no tenía ningún inconveniente, en cuanto se reconociera que la voluntad real de las personas que intervinieron en la constitución de la sociedad Barragán Escobar S.A.S. hoy Inversiones y representaciones Roma S.A.S., era el reconocimiento de tal porcentaje y dado que el demandante ya tenía esa calidad de socio, solo resultaría un incremento en el número de acciones a su favor y la correspondiente disminución o detrimento del porcentaje a nombre de la señora Mabel Escobar.

En la escritura pública 0636 de 23 de abril de 2009 de constitución de esa sociedad comercial, se aprecia que actuaron como socios fundadores de esa sociedad, las siguientes personas, con la titularidad de 2140 acciones, así:
Rocio Barragán Bech 30 acciones
Alfonso Cervantes Barragán 25 acciones
Alejandro Cervantes Barragán 25 acciones
Mabel Alejandra Escobar Flórez 2.060 acciones

Empero los numerales 2 a 5 de la sentencia en conocimiento no son muy claros en su redacción, pudiendo entenderse que concedió al señor Roberto Tache, simultáneamente los dos derechos, en el sentido que tanto el 20% del derecho de propiedad del inmueble, como su equivalente en acciones sociales de la sociedad Barragán Escobar S.A.S. hoy Inversiones y representaciones Roma S.A.S., queden a su nombre, quedando tanto como copropietario de ese inmueble como socio de dicha compañía, lo cual no es posible:

> "2. Declarar que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre el señor ALEJANDRO DAVID CERVANTES BARRAGÁN y la señora MABEL ALEJANDRA ESCOBAR FLÓREZ, sobre la casa junto con el lote de terreno sobre el cual ella se edifica, ubicada en la Carrera 42G No. 90-50 de Barranquilla y número de matrícula inmobiliaria 040-3262, contenido en la Escritura Pública No. 0475 del 25 de marzo de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y mediante la cual el señor ALEJANDRO DAVID CERVANTES BARRAGÁN traspasó a título de compraventa el veinte por ciento (20%) del derecho de dominio sobre dicho inmueble, determinado como se dijera en la parte motiva de esta providencia. **Derechos que se reconocen en nombre del señor ROBERTO TACHE, por**

[10] Folios 97-98, 211, 213-222, 223-224 del primer cuaderno de primera instancia.

ser el adquirente de los derechos litigiosos que contaba el demandante en el presente proceso.-

3. Ordenar que se tome nota de la presente decisión al margen de la precitada Escritura 0475 del 25 de marzo de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y ofíciese en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla para que efectué las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula No. 040-3262, del inmueble objeto del presente litigio. Líbrense los oficios de rigor.

4. Declarar simulado en forma relativa el aporte que a la sociedad Barragán Escobar S.A.S. (hoy Inversiones Y Representaciones Roma S.A.S.) hiciera la señora Mabel Alejandra Escobar Flórez del del derecho de dominio de la casa junto con el lote de terreño sobre el cual ella se edifica, ubicada en la Carrera 42G No. 90-50 de Barranquilla y número de matrícula inmobiliaria 040-3262, contenido en la Escritura Pública No. 0636 del 23 de abril de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla; **consecuentemente, el aporte del 20% del inmueble en cuestión a la sociedad Inversiones Y Representaciones Roma S.A.S. debe entenderse hecho, acorde con la parte motiva de esta providencia, no por la señora Mabel Alejandra Escobar Flórez sino por el señor Alejandro David Cervantes Barragan hoy del adquirente de sus derechos señor Roberto Tache.**

5. Ordenar que se tome nota de la presente decisión al margen de la precitada Escritura Pública No. 0636 del 23 de abril de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y ofíciese • en el, mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla para que efectué las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula No. 040-3262, del inmueble objeto del presente litigio. Líbrense los oficios de rigor.

Si se lee en el escrito de cesión de derechos litigiosos a favor del señor Roberto Tache Zambrano fechado el 20 de septiembre de 2011, se establece que allí no se menciona como objeto de la misma, la referida calidad de socio o la titularidad de ese porcentaje del 20% del derecho societario, al momento de describir el derecho en litigio, se limitó a expresar:

"...con el que busca el derecho de propiedad del 20% del inmueble ubicado en la carrera 42G n° 90-50 de esta ciudad retorne a su cabeza y por lo tanto se registre la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 040-3262 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla y código catastral 01.03.0360.0014.000"

Por lo que no hay un expreso pronunciamiento con respecto a la voluntad de ceder el derecho societario.

Adicionalmente, La ley 1258 de 2008 regula lo referente a la constitución y funcionamiento de las Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S., si bien indica que las mismas son sociedades de capital y no de personas permite que los socios puedan establecer limitaciones y restricciones a las negociaciones de las acciones en su poder, estableciendo una sanción de ineficacia por la violación de las mismas al establecer en sus artículos 13 a 15:

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones*. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones*. Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

> **Artículo 15.** *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Donde el señor Alejandro Barragán Cervantes debía conocer que como socio fundador de la sociedad Barragán Escobar S.A.S. y suscribiente de la escritura pública 636 de 23 de abril de 2009 de la Notaría Tercera de Barranquilla, pactó en el artículo 19 de dichos Estatutos el derecho de preferencia de sus coasociados en la transferencia de la Titularidad de las acciones, donde se estableció que solo podía negociar libremente sus acciones luego de vencidos los términos y condiciones allí pactados.

Por lo que considera esta Sala de Decisión que debe aclararse que las consecuencias de la decisiones tomada en el presente asunto, implican que tal como lo indican los numerales 2 y 3º el porcentaje del 20% del derecho de propiedad del inmueble queda a nombre del señor Roberto Tache, mientras que la calidad de socio de la sociedad Barragán Escobar S.A.S., cuya razón social en la actualidad es Inversiones y Representaciones Roma S.A.S., queda a nombre del demandante inicial señor Alejandro Cervantes Barragán, quien deberá entonces cumplir con los deberes que dicha calidad le genera de cumplir con el aporte a capital correspondiente.

Así las cosas, el aporte económico societario en el porcentaje indicado del bien precitado, deberá seguir la misma suerte del acto simulado primigenio, el contrato de compraventa, el cual fue declarado absolutamente simulado, como resultado de esto, se dejará sin efectos la aportación del 20% del inmueble que hiciera Mabel Escobar a la sociedad demandada, retornando así la cuota parte del bien inmueble a su anterior dueño (demandante), quien fue sucedido por Roberto Tache, pero quedando las acciones sociales a nombre del señor Alejandro Cervantes Barragán, en esas circunstancias, será modificado el numeral 4º de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1°) Confirmar los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, acorde con las consideraciones de esta providencia.

2°) Modificar el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

> "*4.* Declarar simulado en forma relativa el aporte que a la sociedad Barragán Escobar S.A.S. (hoy Inversiones y Representaciones Roma S.A.S.) hiciera la señora Mabel Alejandra Escobar Flórez del derecho de dominio de la casa junto con el lote de terreño sobre el cual ella se edifica, ubicada en la Carrera 42G No. 90-50 de Barranquilla y

número de matrícula inmobiliaria 040-3262, contenido en la Escritura Pública No. 0636 del 23 de abril de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla; consecuentemente, el derecho societario correspondiente le pertenece al señor Alejandro David Cervantes Barragán.

3°) Sin costas en esta instancia

Ejecutoriado este proveído, En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia
Haga Clic aquí: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
072270206ccb565c8159c787294ed2b031c536298e4d89adf82942942dda2117
Documento generado en 04/08/2020 03:55:49 p.m.